

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1165 DE 2012**

(junio 1º)

*por el cual se modifica el Decreto 924 de 2008.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el parágrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, el Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos del Sistema General de Participación correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General.

Que se hace necesario garantizar a las entidades beneficiarias de la Participación de Propósito General, para la vigencia 2012, los recursos asignados en el año 2011 a los sectores de deporte y recreación y cultura.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto 924 de 2008 quedará así:

**“Artículo 1º. Transición en la distribución de los recursos de la participación de propósito general correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa.** En la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General para la vigencia fiscal 2012, el Conpes Social podrá incluir una compensación con el fin de garantizar los recursos asignados en el año 2011 a los sectores de deporte y recreación y cultura. Estos recursos se distribuirán entre las entidades beneficiarias de la Participación de Propósito General, asignándoles un monto adicional que compense la diferencia.

Los recursos asignados de esta manera serán destinados por los beneficiarios exclusivamente a los sectores de deporte y recreación y cultura”.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Mauricio Santa María Salamanca.*

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1164 DE 2012**

(junio 1º)

*por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

**“Artículo 5º. De la prima técnica por evaluación del desempeño.** Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo: A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el presente artículo, a quienes se les asignó la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**SUPERINTENDENCIAS**

## Superintendencia de Industria y Comercio

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 35315 DE 2012**

(mayo 31)

*por la cual se deroga el Capítulo V del Título II de la Circular Única.*

El Superintendente de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

## CONSIDERADO:

Primero. Que el artículo 3º del Decreto 3466 de 1982, señalaba que todo productor o importador podía registrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las características que determinaran con precisión la calidad e idoneidad de los bienes y servicios a comercializar, esto sin perjuicio del régimen de “*licencia de fabricación*” establecido en el Decreto 2416 de 1971 y de cualquier otro régimen de registro o licencia de bienes o servicios.

Segundo. Que en virtud del citado Decreto 3466 de 1982, le correspondía a la Superintendencia de Industria y Comercio organizar todo el sistema de registro o licencia de bienes o servicios legalmente establecidos.

Tercero. Que mediante Resolución número 19780 del 23 de septiembre de 1999 la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentó el registro de idoneidad y calidad de bienes y servicios, resolución que no fue en su oportunidad incorporada en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuarto. Que con la Resolución número 5 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio incorporó en la Circular Única lo relacionado con el registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios, adicionando para el efecto el Capítulo V al Título II y señalando que a través de dicho registro se efectuaría el depósito de la declaración unilateral de las características que determinaban, con precisión, la calidad e idoneidad de los bienes y servicios destinados al consumo público, adoptando para dichos fines el formulario general de depósito 3021-F04.

Quinto. Que el Capítulo V del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció las condiciones de registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios, consagrando aspectos relacionados con la solicitud de depósito en el registro, vigencia del depósito en el registro, modificaciones del registro, responsabilidad del depositante, verificación de las condiciones depositadas en el registro, tarifas del registro, información a los consumidores sobre el depósito en el registro, y forma de consulta del registro.

Sexto. Que de acuerdo al Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, organizar el sistema de registro de calidad e idoneidad de que trata el Decreto 3466 de 1982 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Séptimo. Que el Decreto 3466 de 1982 fue derogado por la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Octavo. Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 6º, “(...) *Que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida y que estas en ningún caso podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias (...)*”.

El parágrafo del artículo antes señalado, menciona que para efectos de garantizar la calidad e idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá